

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-217/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR CONDUCTO DE SU REPRESENTACIÓN SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**PARTE DENUNCIADA:** MARIO EMILIO BERA MORALES OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XI Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** INICIADO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI Y CONTINUADO ANTE LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE IRAPUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.**

**Acuerdo Plenario** que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato<sup>2</sup>, para su debida substanciación.

## **GLOSARIO**

<b>Consejo distrital</b>	Consejo Distrital Electoral de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

---

<sup>1</sup> Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Junta Ejecutiva</b>	Junta Ejecutiva Regional de Irapuato
<b>Ley electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>.

**1.1. Denuncia<sup>4</sup>.** El cuatro de mayo Raúl Luna Gallegos en carácter de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, la presentó en contra de Mario Emilio Berea Morales entonces candidato a diputado local por el distrito XI y del *PVEM*, por la supuesta infracción consistente en colocación de espectacular, utilizado como propaganda político electoral, antes del inicio del periodo de campaña.

**1.2. Trámite ante el Consejo distrital<sup>5</sup>.** El dieciocho de mayo se radicó con el número de expediente 03/2021-PES-CDXI y se reservó la admisión o desechamiento, además, consideró necesario realizar diligencias de investigación preliminar previo a ordenar el emplazamiento a la parte denunciada.

---

<sup>3</sup> De las afirmaciones de las personas denunciadas, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>4</sup> Visible de la hoja 0000011 a la 0000022 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de la hoja 0000023 a la 0000026 del expediente.

**1.3. Hechos.** La presunta realización de actos anticipados de campaña, consistente en la exposición de un espectacular con propaganda electoral fuera del periodo de la campaña.

**1.4. Inspección.** Derivado de la solicitud realizada por el representante suplente del *PAN* el catorce de abril, el auxiliar jurídico adscrito a la *Junta Ejecutiva*, en funciones de oficialía electoral, mediante ACTA-OE-IEEG-CDXI-005-/2021<sup>6</sup>, constató la existencia y contenido de la publicidad que se observa en el espectacular denunciado.

Posteriormente, el catorce de mayo el secretario del *Consejo distrital* en funciones de oficialía electoral certificó la existencia y contenido de la publicidad del espectacular materia de la denuncia mediante el ACTA-OE-IEEG-CDXI-007/2021<sup>7</sup>.

**1.5. Remisión del expediente 03/2021-PES-CDXI a la Junta Ejecutiva.** Con motivo de la desinstalación del *Consejo distrital*, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>8</sup>, fue enviado debido a que las juntas ejecutivas regionales fueron designadas como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores radicados por los consejos distritales y municipales electorales<sup>9</sup>.

**1.6. Admisión y emplazamiento<sup>10</sup>.** El nueve de agosto la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar a Mario Emilio Berea Morales, entonces candidato a diputado local por el distrito XI.

**1.7. Audiencia<sup>11</sup>.** Se llevó a cabo el diecisiete de agosto de acuerdo con

---

<sup>6</sup> Consultable de la hoja 0000062 a la 0000065 del sumario.

<sup>7</sup> Consultable de la hoja 0000052 a la 0000054 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>9</sup> Consultable de la hoja 000169 a la 000172 del sumario.

<sup>10</sup> Consultable de la hoja 0000113 a 0000119 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable de la hoja 0000128 a 0000134 del expediente.

los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*. Remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERIR/094/2021<sup>12</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El treinta de agosto se turnó el expediente a la segunda ponencia<sup>13</sup>. El tres de septiembre se recibió<sup>14</sup>, radicándose bajo el número TEEG-PES-217/2021<sup>15</sup>.

**2.2. Verificación del cumplimiento de requisitos.** Mediante auto de cinco de septiembre se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo distrital* y la *Junta Ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>16</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva, con esa base se dicta este acuerdo.

## **3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo distrital* y la *Junta Ejecutiva*<sup>17</sup>, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunciaron hechos que pudieran considerarse actos anticipados de campaña, mismos que contravienen las disposiciones que regulan la materia electoral.

---

<sup>12</sup> Visible en la hoja 0000002 a la 0000009 del expediente.

<sup>13</sup> Visible de la hoja 0000165 a la 0000166 del expediente.

<sup>14</sup> Consultable en la hoja 0000188 del expediente.

<sup>15</sup> Consultable de la hoja 0000193 a la 0000195 del expediente.

<sup>16</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

<sup>17</sup> De conformidad con el acuerdo emitido por el *Consejo General*. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>18</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 202 párrafo tercero, 203, 345 al 355, 370 fracción II, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Actuación colegiada.** La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse como tal, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional<sup>19</sup>.

**3.3. Reposición del procedimiento.** El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

<sup>19</sup> Véase la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las quejas presentadas ante la *Unidad técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I<sup>20</sup> de la *Ley electoral local*, generando así, seguridad a quien denuncia y es parte denunciada, pues estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”<sup>21</sup>.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que quebrantan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del

---

<sup>20</sup> “Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley.

[...]

<sup>21</sup> Consultable en  
Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y en la liga de internet:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

Concretamente, **se advierte la falta de emplazamiento de la persona moral “JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO, S.A. DE C.V.”** quien fue señalado por el *PVEM* como proveedor del espectáculo denunciado, por parte de la autoridad sustanciadora, lo que hace necesaria su **reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021<sup>22</sup> y CGIEEG/328/2021<sup>23</sup>, omisiones que se advierten de su incorrecta substanciación y que vulneran los principios de exhaustividad y certeza jurídica, las que se enuncian a continuación.

Se obtiene de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por la *Junta Ejecutiva* para la resolución del *PES*, se advierte que **no se observó lo establecido en** la jurisprudencia 17/2011 de rubro: *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.*<sup>24”</sup>.

En efecto, se tiene que inicialmente el *PAN* presentó denuncia en contra

---

<sup>22</sup> Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

<sup>23</sup> Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

<sup>24</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR.,SI,DURANTE,SU,TR%c3%81MITE,,EL,SECRETARIO,EJECUTIVO,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL,,ADVIERTE,LA,PARTICIPACION,c3%93N,DE,OTROS,SUJETOS,,DEBE,EMPLAZAR,A,TODOS>

de Mario Emilio Berea Morales, otrora candidato a diputado por el distrito XI y al *PVEM* por hechos que consideró violatorios a la normatividad electoral.

De las constancias que integran el expediente se desprende que el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del *PVEM* señaló en su escrito de contestación al requerimiento formulado por el *Consejo distrita*<sup>25</sup>, que dicho partido político, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional celebró contrato para la colocación de anuncios espectaculares para la campaña de diputados federales.

Sin embargo, por error del proveedor se colocó el espectacular denunciado y al percatarse el instituto político de dicha situación, le solicitó que lo retirara, por lo que sólo quedó exhibido por tres días.

A su vez adjuntó el contrato mencionado y el *adendum*<sup>26</sup> correspondiente al ajuste que se hizo en virtud de la publicación del espectacular que supuestamente se colocó de manera errónea.

En atención a lo anterior, el proveedor pudo haber incurrido en responsabilidad directa por la colocación, elaboración y difusión del espectacular denunciado por colocarse antes del inicio de las campañas a diputaciones locales<sup>27</sup>, motivo por el cual la autoridad sustanciadora debió llamarlo al *PES* por advertir su probable participación.

Por otro lado, la omisión en el emplazamiento de quien prestó los servicios para la instalación y difusión del espectacular y en las diligencias para mejor proveer, por parte de la *Junta Ejecutiva*, trae como consecuencia la falta de exhaustividad en la investigación y con ello elementos suficientes

---

<sup>25</sup> Visible en las hojas 0000090 y 0000092 del sumario.

<sup>26</sup> Modificación al contrato celebrado.

<sup>27</sup> Que transcurrió del veinte de abril al tres de junio, según acuerdo del Consejo General CGIEEG/141/2021 y en términos del artículo 203 de la *ley electoral local*. Invocado como hecho notorio en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210419-especial-acuerdo-140-pdf/>

para asegurar la certeza jurídica en el momento de emitir la resolución del procedimiento.

Esto, con la finalidad de que este *Tribunal* cuente con las probanzas necesarias para estudiar y analizar todos los puntos sometidos a su conocimiento, más aún que la parte denunciada pretende deslindarse de dicho acto.

En ese contexto, la autoridad administrativa electoral estaba en posibilidad de indagar la intervención del proveedor “**JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO, S.A. DE C.V**”, en los hechos materia de queja, a fin de contar con mayores elementos de prueba y llamarlo al procedimiento para que pudiera hacer valer sus derechos y respetar su garantía de audiencia y debida defensa.

Ello, pues la autoridad sustanciadora cuenta con facultades para realizar investigaciones preliminares en términos de lo establecido en el artículo 372 bis de la *Ley electoral local* y, en caso de advertir la participación de otras personas, tiene el deber de emplazarlas al *PES*.

Sirve como sustento a lo anterior el contenido en la tesis XIV/2015 de la *Sala Superior* de rubro: “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN*”<sup>28</sup>.

De esta manera, resulta necesario que acuda al procedimiento, al

---

<sup>28</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XIV/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XIV/2015> y Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60.

afirmarse que tuvo una intervención preponderante en la ejecución de los hechos materia de la queja, de la que pudiera derivarle algún tipo de responsabilidad.

Lo anterior, porque el artículo 349 de la *Ley electoral local*, en su fracción IV, establece que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha ley constituye una infracción que una persona ciudadana puede actualizar.

Por otro lado, inobservar lo anterior, acarrearía una violación a los principios de exhaustividad e intervención mínima a fin de buscar un balance o equilibrio en los derechos fundamentales de las personas denunciadas en la dinámica de la investigación, pues su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos y en consecuencia se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas.

Prerrogativas que encuentran fundamento en la tesis XVII/2015 de la *Sala Superior* de rubro: “*PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA*”<sup>29</sup>.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento de las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, pues se omitió emplazar a todas las personas que tuvieron participación en los hechos denunciados.

Es por ello, que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el

---

<sup>29</sup> Visible en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,XVII/2015>. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

emplazamiento es una cuestión de orden público y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Razones que encuentran sustento en el principio “*cambiando lo que se deba cambiar*”<sup>30</sup> en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son los siguientes: “*REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA*”<sup>31</sup> y “*EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN.*”<sup>32</sup>, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionadas, emplazadas y llamándolas a juicio.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso.

Asimismo, resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida el quince de julio de dos mil quince, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número SUP-JRC-637/2015<sup>33</sup>.

Inobservar lo referido, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de los derechos de la persona no llamada al procedimiento, pues vería trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, dado que se le

---

<sup>30</sup> *Mutatis mutandis*.

<sup>31</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 50. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

<sup>32</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>

<sup>33</sup> Consultable en [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/637/SUP\\_2015\\_JRC\\_637-495017.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/JRC/637/SUP_2015_JRC_637-495017.pdf)

privaría del derecho a ser oído en juicio legalmente y de ser atendido en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con los números 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*<sup>34</sup>” y “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*<sup>35</sup>”, respectivamente.

La trascendencia del debido emplazamiento, con el cual, se protege la garantía de audiencia y defensa de quienes son parte en los procedimientos, lo que en el caso en estudio no aconteció, da lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “*EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO*”<sup>36</sup>.

---

<sup>34</sup> Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

<sup>35</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

<sup>36</sup> Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes TEEG-PES-10/2018<sup>37</sup>, TEEG-PES-16/2018<sup>38</sup>, TEEG-PES-18/2018<sup>39</sup>, TEEG-PES-41/2018<sup>40</sup>, TEEG-PES-02/2019<sup>41</sup>, TEEG-PES-01/2020<sup>42</sup>, TEEG-10/2020<sup>43</sup>, TEEG-PES-19/2021<sup>44</sup>, TEEG-PES-23/2021<sup>45</sup> y TEEG-PES-34/2021<sup>46</sup> en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Por tal razón, se decreta la nulidad de lo actuado a partir de que se practicaron los llamamientos al procedimiento, debiendo ser repuesto por actuaciones **necesarias**, válidas y apegadas a la normativa aplicable.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores a dichos emplazamientos, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora, por lo que se ordena **reponer el procedimiento** a partir del auto del nueve de agosto para que, **de haberse agotado las diligencias de investigación preliminar que se hagan necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos**, se

---

de

internet:<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785><https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

<sup>37</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

<sup>38</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

<sup>39</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

<sup>40</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

<sup>41</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

<sup>42</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

<sup>43</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

<sup>44</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

<sup>45</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-23-2021.pdf>

<sup>46</sup> Localizable y visible en la liga de internet:  
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>

incluya entre las personas a emplazar al proveedor **JCDECAUX OUTOF HOME MEXICO, S.A DE C.V**”, observando en ello a cabalidad el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que en el *PES* se debe verificar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

#### **4. EFECTOS.**

Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados en el punto anterior, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** desde el acuerdo del nueve de agosto, para que emita nuevo auto de admisión o desechamiento, y en su caso, reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- Indagar respecto a la probable responsabilidad de la persona moral **“JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO, S.A. DE C.V”**, a efecto de que se corroboren o desvirtúen los hechos materia de queja.
- **Especificar el llamamiento al procedimiento de la persona moral denominada “JCDECAUX OUT OF HOME MEXICO, S.A. DE C.V”**, así como a todas las personas que pudieran tener participación en los hechos materia del *PES* y las cite al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

- **Instruir al personal actuarial**, para que en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos que prevé el **artículo 357** de la *Ley electoral* local.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas a la *Unidad técnica*, dejando en su lugar copia certificada.

## **5. PUNTO DE ACUERDO.**

**ÚNICO.** Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

**Notifíquese personalmente** a Mario Emilio Berea Morales y al Partido Verde Ecologista de México como parte denunciada; mediante **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial<sup>47</sup>, al que deberán adjuntarse las constancias originales que integran este procedimiento y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* al Partido Acción Nacional como parte denunciante y a cualquier otra persona que

---

<sup>47</sup> En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado y publíquese este acuerdo plenario en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.**  
**DOY FE.**